

CONSTANCIA: Cartago, valle, abril 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase ordenar.


ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3225438198](tel:3225438198)

AUTO No. 418
PROCESO SERVIDUMBRE-Conducción Energía Eléctrica-
RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00001-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago Valle, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la solicitud elevada por la Demandante-**Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de remitir por competencia, este Proceso Verbal de Servidumbre-Conducción de Energía Eléctrica iniciada contra los **Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida del Causante-JOSÉ ORESTES JARAMILLO GONZALEZ-**.

CONSIDERACIONES.

Mediante **Auto No. 0520 del 1º de julio de 2020**, este Juzgado admitió la demanda de servidumbre para la conducción de energía eléctrica iniciada por la Sociedad-**GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra los **Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida del Causante-JOSÉ ORESTES JARAMILLO GONZALEZ-**, en obediencia a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle, disponiendo las actuaciones iniciales para su impulso procesal.

En el trámite de los actos preparatorios para el debate procesal, la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el Auto AC-140 2020

de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, solicitó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de decisión AC140-2020 del 24 de Enero de 2.020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, luego de analizar la pugna generada entre los Numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyó a partir del artículo 29, que: *“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. - De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*.

Es bien sabido, que los fueros que permiten fijar la **competencia por el factor territorial** se reducen al *personal, al real y al contractual*, tal como se infiere de los distintos numerales del Art. 28 del Código General del Proceso. En primer orden, atiende al *lugar del domicilio o residencia de las partes*, empezando por la regla general del domicilio del demandado-personal-, luego, al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos-real-, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato.

Para el particular, se tiene que el predio comprometido en la contienda, se localiza en el Municipio de Cartago, siendo ello el factor determinante para acoger el conocimiento de la demanda-Numeral 7 Artículo 28-; sin embargo, como la demandante-**SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones, conforme las reglas de la Ley 142 de 1994, con aportes estatales de por lo menos del 51% de su capital social, con domicilio en Bogotá D.C., la regla a tener en cuenta es la del Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que dice: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”* por lo que en concordancia con el artículo 16 ibídem, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la Falta de Competencia en este Proceso Verbal de Servidumbre-Conducción de Energía Eléctrica iniciado por la Sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra los **Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida del Causante-JOSÉ ORESTES JARAMILLO GONZALEZ-**, por las razones expuestas.

2º.- REMITIR en el estado que se encuentra el proceso, a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá D.C-Reparto-, a través del envío del enlace del expediente.

3º.- INFORMAR a la Oficina de Reparto de Cartago Valle, la presente decisión, mediante formato de compensación, para su conocimiento y fines pertinentes.

4º.- CERRAR el índice digital.

5º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656f70c4798ac7a23e9676136d49b5a0f5b17d669d3309aa39d1cc22d899148c

Documento generado en 03/05/2021 10:26:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>